

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como inciso h) del artículo 33 de la Ley N° 23.298 – Ley Orgánica de los Partidos Políticos el siguiente texto:

“h) Los condenados por delitos contra la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento; los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; los comprendidos en los artículos 80 inc. 4, 11 o 12 del Título I “Delitos contra la vida” del Código Penal; los comprendidos en el Título III “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal.

La inhabilitación procederá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso, sin necesidad de que la misma se encuentre firme.

La inhabilitación se extenderá por el doble de la condena salvo que el delito contemple una inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.

Las modificaciones que se realicen del Código Penal relativas a dichos delitos no modificarán la inhabilitación siempre que el tipo penal sea igual o asimilable sin interpretación a las conductas reprimidas en los artículos citados”.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN MAQUIEYRA
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente el Expediente 5954-D-2020 de mi autoría, cuyos fundamentos reproduzco seguidamente.

Si bien existe una vasta cantidad de proyectos que abordan la temática de “Ficha Limpia”, la mayoría se centra en inhabilitar a las personas condenadas en doble instancia por delitos de corrupción para acceder a cargos públicos. En este sentido, si bien el presente proyecto persigue el mismo objetivo, busca ser superador y hacer foco en un tema de cabal importancia que hasta el momento no se ha abordado en los proyectos existentes. Estamos hablando de los delitos contra la integridad sexual, comprendidos en el Título III del Código Penal.

Los Estados gozan de la facultad de reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera tal de impedir que personas indicadas como autores de delitos que tengan su base en la violencia, abuso o explotación de las mujeres puedan acceder a cargos públicos. El artículo 7 en sus inc c, e, y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem do Pará" establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; ..e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;.. f) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”. Es

por ello, que entendemos que el estado se encuentra obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención de Belém do Pará, reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y libertades fundamentales y trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Además, reconoce que la violencia contra la mujer, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres. Los Estados parte se encuentran obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Ello supone, que el Estado abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir en un momento histórico determinado, medidas urgentes y concretas para garantizar un estado más justo e igualitario.

Por su parte, la corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, en todos sus niveles y estratos. Podemos definir a la corrupción como el “abuso de poder para beneficio propio”, y se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, causa primordial de serios perjuicios en áreas institucionales y sociales.

Estos perjuicios tienen dos aristas, por un lado, la desconfianza y descrédito que produce en los niveles comprobados o sospechados de albergar personas relacionadas con dicha práctica, y, por el otro, en tanto que los efectos de la corrupción - gubernamental, particularmente - implican una disminución de recursos para los Estados, con el consiguiente perjuicio para el disfrute de los derechos de las personas.

Argentina es parte de dos convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los estados partes firmantes de estas Convenciones han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. Nuestro país, ha receptado

ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que se lo ha colocado en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36 CN el cual expresa: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos- Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. – Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. - Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. - Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. - El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Si analizamos los términos del artículo 7 inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.”, el mencionado artículo en otras palabras, expresa que teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, el Estado debe ahondar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.

El art 36 es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción, y no es solamente una disposición normativa directamente operativa, que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de la corrupción, y debe regir la interpretación de toda la normativa infra constitucional.

Otra de las herramientas que en general los países adoptan para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales. Sin embargo, la sanción penal ha demostrado no ser suficiente para impedir y disuadir las prácticas corruptas que afectan a toda la comunidad, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. Por ello se impone la necesidad a los Estados la necesidad articular medidas que prevengan las desviaciones de poder de referencia, y el espacio donde se torna imprescindible actuar es en el ámbito del Derecho electoral, en tanto el complejo sistema de acceso a los cargos públicos resulta de vital importancia para la vida institucional de todo país.

Los Estados deben respetar el derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países. Por ello es que debemos analizar en forma detallada los fundamentos que sostienen la reforma legislativa propuesta: la limitación temporaria para presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, de aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, aun antes de sea ejecutoriada, y siempre que la sentencia provenga de un tribunal de segunda instancia.

Hasta el presente, el Código Electoral Nacional contempla la exclusión del padrón electoral de “condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (art. 3.e Código Electoral Nacional, de aplicación conforme art. 33.a ley 23.298). Por su parte el artículo 33 de la ley 23.298 dispone la imposibilidad de ser candidatos a “las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal (...) o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma...”.

En nuestra región, además, hay sobrados ejemplos de países que han adoptado disposiciones similares. Está el caso de Brasil, con su ley de FICHA LIMPIA y donde se origina el nombre que se le ha dado a este proyecto. Lo mismo ocurre en Chile y está previsto en el artículo 16 de su Constitución. En Uruguay también lo prevé la Constitución y de igual manera sucede en México, Perú, El Salvador y Honduras. Son todos países que en sus Constituciones han previsto la imposibilidad de aspirar a cargos electivos por una condena,

aunque no esté definitivamente firme, por cierto, el tipo de delito. Y lo mismo ocurre en España.

En razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos. En el mismo sentido, entendemos que aquellas personas que han cometido delitos vinculados a la violencia de género tampoco debieran verse posibilitados a acceder a cargos electivos. Es decir, no pueden desempeñar ese cargo tan honorable y honroso que implica ser elegido por los electores, ser elegido por el pueblo, nada más y nada menos que para representarlo.

La ilegitimidad tiene una limitación temporal que hace a la esencia de su razonabilidad, en términos de adecuación de medios a fines: se busca proteger las instituciones democráticas no a través de la veda eterna de aquellos que fueron condenados por sentencia no firme por delitos de corrupción, sino únicamente por medio de la suspensión temporal del sufragio pasivo, hasta que la Justicia se pronuncie a favor del imputado y para el supuesto de que recaiga sentencia firme condenatoria, la inhabilidad se mantiene hasta finalizar su condena, quedando excluidos del padrón electoral en virtud del art. 3 inc. del Código Electoral Nacional.

En otras palabras, el derecho de sufragio pasivo se mantiene incólume en su esencia sin perjuicio de que su ejercicio se suspenda temporalmente en virtud de un interés imperativo superior: el hecho de proteger las bases de la democracia contra eventuales estragos a manos de presuntos responsables de delitos de corrupción.

Cabe destacar, que la norma propuesta no es de carácter penal sino de carácter electoral, por lo cual no existe contraposición de intereses con el principio de inocencia. No hay una ley de ficha limpia contra un principio de inocencia porque lo que establece esta iniciativa son requisitos para acceder a la función pública y electiva.

La Cámara Nacional Electoral, en distintos fallos, manifiesta que no debe confundirse la relación entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. El derecho a elegir tiene que ver con los derechos humanos, mientras que el otro es propio de la organización del poder. El derecho a la elegibilidad no es absoluto y está sometido a excepciones de carácter jurídico. Esto está ligado a la impronta que se quiere dar a la representación: edad, residencia, entre otros requisitos, para poder ser candidato. Es decir, hay limitaciones al derecho a ser elegido. Con el presente proyecto, intentamos incorporar la idoneidad moral como requisito para ser precandidato a cargos electivos. Decimos entonces que cuando una condena no está firme, una condena en segunda instancia tiene un sustento suficiente para hacer caer esa idoneidad moral.

Es hora de que quienes ejercemos cargos políticos demos que somos capaces de auto exigirnos ciertos parámetros de conducta que impidan transformar el ejercicio de un cargo público en un refugio de quienes, debiendo dar cuenta de sus actos ante la Justicia, lo utilizan para ampararse en fueros.

La sociedad exige no sólo gestos sino acciones, políticas que demuestren que los servidores públicos tenemos clara conciencia de que el pueblo es soberano y a ellos nos debemos. Por eso, es nuestra responsabilidad hacer de Fecha Limpia una política de Estado en beneficio de todos.

Es tiempo de adecuar nuestra normativa a los compromisos asumidos con nuestros ciudadanos electores. Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.

MARTIN MAQUIEYRA
DIPUTADO NACIONAL.